



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-463
17 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00310-00

Solicitante: Julio Rodríguez Guardo

Despacho: Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Key Sandy Caro Mejía

Clase de proceso: Restitución de inmueble

Número de radicación del proceso: 13001400301620190021800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Julio Rodríguez Guardo, en calidad de demandante dentro del proceso con radicado No.13001400301620190021800, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, ha solicitado en distintas oportunidades el pago de los cánones consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho tornándose renuente esa judicatura a su entrega, igualmente, manifiesta que las partes suscribieron acuerdo extraprocésal con el ánimo de dar por terminado el proceso y obtener su archivo, sin que la agencia judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-450 de 28 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2020, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora María Montes Castro, secretaria de esa agencia judicial, allegaron conjuntamente el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 4 de noviembre de 2020 fue resuelta la solicitud presentada por el quejoso.

Adujeron las servidoras judiciales que dadas las actuales condiciones de trabajo por cuenta del COVID-19, ha sido necesario realizar la digitalización de los expedientes, lo que se ha hecho en forma paralela a la prestación del servicio de administración de justicia, situación que en su sentir ha conllevado a que la respuesta de las solicitudes con destino a los procesos no resulte rápida.

En relación con el proceso de marras, afirmaron que en reunión de seguimiento No. 13 de 27 de octubre del corriente fue repartido para la proyección del auto respectivo, expedientes que responden a un sistema de turnos conforme a la fecha de recepción de la solicitud, sin perjuicio de los asuntos que merecen trámite preferente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Rodríguez Guardo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Julio Rodríguez Guardo, en calidad de demandante dentro del proceso con radicado No.13001400301620190021800, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, ha solicitado en distintas oportunidades el pago de los cánones consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho tornándose renuente esa judicatura a su entrega, igualmente, manifiesta que las partes suscribieron acuerdo extraprocésal con el ánimo de dar por terminado el proceso y obtener su archivo, sin que la agencia judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-450 de 28 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2020, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora María Montes Castro, secretaria de esa agencia judicial, allegaron conjuntamente el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 4 de noviembre de 2020 fue resuelta la solicitud presentada por el quejoso.

Adujeron las servidoras judiciales que dadas las actuales condiciones de trabajo por cuenta del COVID-19, ha sido necesario realizar la digitalización de los expedientes, lo que se ha hecho en forma paralela a la prestación del servicio de administración de justicia, situación que en su sentir ha conllevado a que la respuesta de las solicitudes con destino a los procesos no resulte rápida.

En relación con el proceso de marras, afirmaron que en reunión de seguimiento No. 13 de 27 de octubre del corriente fue repartido para la proyección del auto respectivo,

expedientes que responden a un sistema de turnos conforme a la fecha de recepción de la solicitud, sin perjuicio de los asuntos que merecen trámite preferente.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud aprobación de acuerdo de transacción	24/09/2020
2	Reparto del expediente para la sustanciación del proyecto de auto	27/10/2020
3	Digitalización del expediente	4/11/2020
4	Pase al despacho	4/11/2020
5	Auto resuelve solicitud	4/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de aprobación del contrato de transacción suscrito entre las partes.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario por conducto de su apoderado judicial presentó el día 24 de septiembre de 2020, solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional, la cual fue atendida por el despacho judicial mediante auto de 4 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del memorial y su pase al despacho transcurrieron 27 días, ello obedeció a al proceso de digitalización del expediente al que debió ser sometido para dar impulso al mismo, tal y como lo afirmaron bajo la gravedad de juramento las servidoras judiciales vigiladas.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora María Montes Castro, en calidad de secretaria del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de terminación del proceso, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una solicitud presentada en vigencia de las medidas de trabajo en casa. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto a la doctora Key Sandy Caro Mejía, titular de esa agencia judicial, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Rodríguez Guardo, dentro del proceso con radicado No.13001400301620190021800, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-463
17 de noviembre de 2020

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS